

taro el turno de que habla el decreto número 231 de 11 de Junio de 1873.

"Art. 3º Los Ayuntamientos y Prefectos cuidarán de ejercer oportunamente las funciones que les encomiendan las leyes vigentes.

"Por tanto, mando se imprima, etc. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 19 de 1878.—Antonio Gayon.—José María Esquivel, Secretario."

Con que no legisló el Sr. Gayon, sino el Congreso; no usurpó el Sr. Gayon las atribuciones de esta autoridad, ni convocó por sí y ante sí, sino facultado espresamente por un decreto terminante; no se repitió el caso del C. Doroteo López, porque si él desconoció á la Legislatura de Colima, y la Legislatura se negó á expedir la convocatoria, el Sr. Gayon no desconoció á la Legislatura de Querétaro, ni ella se resistió á convocar, siendo que por el contrario le autorizó para que convocara. ¿En qué subsiste, pues, el paralelo formado entre Querétaro y Colima, y qué resto de exactitud hay en cuanto dijo el Sr. Lic. Guerra sobre el particular? ¿Dónde está la infracción del artículo 50 de la carta federal?

Otra respuesta es, que el Sr. Gral. Gayon, aun sin convocatoria, pudo reunir al pueblo en comicios en 1878, porque se trataba de la renovación *periódica* de poderes, y la Constitución lo autoriza para ello en el artículo 44 de las Reformas Constitucionales de 1º de Setiembre de 1873 "Son atribuciones del Gobernador, dice..... 19. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones

constitucionales." Por eso la Diputación Permanente, encuentra entre sus facultades, no la de expedir convocatoria, sino la de *excitar* simplemente al Gobierno para que libre las órdenes susodichas, llegado el tiempo de renovación ordinaria. El artículo 31 de las Reformas ya citadas, se expresa así: "Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente.—7ª Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, *excitando* al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes."

Confirmase este concepto porque en la Constitución del Estado, encontramos, artículo 63, que puede el Congreso "hacer el escrutinio, y calificar la validez de la elección de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia ~~de~~ convocando á nueva elección *en caso de nulidad* de alguno ó de todos los electos." Encontramos en el artículo 69 que la Diputación permanente puede "llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos *hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados* para cubrir la falta de los propietarios ~~de~~ expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva elección el Distrito respectivo." Encontramos que la misma Diputación puede tambien "señalar el día para las elecciones de renovación de poderes, si por algun evento *no pudieren verificarse en los días prefijados.*" (artículo 31 de las Reformas ya citadas.) Es decir: que en la Constitución está consignada la necesidad de la convocatoria en los casos extraordinarios, cosa muy natural, porque el decreto legislativo lleva entonces el doble fin de declarar que hay que celebrarse una nueva elección, y de fijar el día en que se verifique.

Por otra parte. El artículo 39 dispone que "la eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el domingo segundo del mes de Agosto."

El artículo 75 añade que "las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador, se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la eleccion de diputados propietarios y suplentes."

El artículo 97 explica que "los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años."

Prueban estos artículos que para la renovacion *periódica* de los Poderes del Estado, la Constitucion tiene señalados los dias en que haya de recogerse el sufragio público. Prueban que es incesario que la Legislatura expida entónces una convocatoria especial, ya porque no hay en ellos ni una sola palabra que indique semejante necesidad, y lo que es mas aún, que no se halla en ningun otro artículo; y ya porque no tendria objeto, siendo la misma Constitucion la ley de convocatoria. Desafiamos al Sr. Lic. Guerra á que nos muestre alguna disposicion constitucional que justifique dicha necesidad.

Que se decida, pues, el Sr. Lic. por cualquier extremo de esta forzoza disyuntiva. Fué válida, ó fué nula la convocatoria que publicó el Sr. Gayón en 1878. Si lo primero, el Sr. Guerra se suicida, porque la fuerza toda de su argumentacion descansa en la nulidad. Si lo segundo, siendo incesaria, como lo es, la convocatoria, con ella, y sin ella, la eleccion debió hacerse, sin que le afectaran sus vicios. Y el resultado último será: que cuando el Sr. Lic. Guerra infiere la nulidad de la eleccion de la

nulidad de la convocatoria, le neguemos en toda regla su ilegítima consecuencia.

Otro argumento de la iniciativa es que la actual Legislatura prolongó el ejercicio de sus funciones el año que vence en Setiembre próximo, porque debió haber terminado en 1879. "La titulada Legislatura de Querétaro, son sus palabras, no tuvo en cuenta, que fijando la duracion del Gobernador en 16 de Setiembre de 1879, fijaba la suya propia, y por el mismo hecho firmaba su sentencia de muerte. Es así, en efecto, Señor! la Legislatura de Querétaro no ha debido tener dos pesos y dos medidas, un peso y una medida aplicables á sí misma, y otra medida y otro peso, diferentes de los primeros, aplicables al Gobernador. Si una Legislatura no puede prorrogar el período del Gobernador, tampoco está en su posibilidad, ni en la de nadie, que se prorrogue la suya propia."

Infundado y ligero nos parece este razonamiento que no defenderá nadie que de buena fé recorra los preceptos de nuestra Constitucion local. Vamos á decir porqué motivo, para no desviarnos en nada de la ley que nos hemos impuesto, de ofrecer el comprobante de todas y cada una de nuestras aseveraciones.

Se advierte desde luego el lenguaje apasionado del Sr. Guerra que no encuentra en Querétaro cosa alguna digna de su aprobacion. Inició el Sr. General Gayón una reforma constitucional, que le hará siempre honor, porque con ella misma cerraba para el futuro su nueva entrada al Gobierno: poco despues, y sin hacer mérito de un decreto no meditado de Marzo de 1877, se retira voluntariamente del poder, exhibiendo una prueba rara de desprendimiento y de respeto á las leyes; de hecho se halla ale-

jado del mando hace muchos meses, y sin embargo el Sr. Guerra á la una la llama "la pretendida reforma," y á lo segundo "un sainete irrisorio." En cambio, continúa la Legislatura en el desempeño de sus funciones, y tampoco le parece bien, y la llama ilegítima y nula, por no haberse separado. A cuanto se ha hecho, por *fas* y por *nefas*, á todo se estiende su amarga censura, sin que sea posible complacerlo. Véamos si por lo menos quedaron obsequiadas las leyes á pesar de tanta crítica.

Comparadas la Constitucion federal y la del Estado, se descubre una completa identidad de disposiciones en cuanto al poder Legislativo. La federal, en su artículo 52 dispone que la Cámara de representantes se renueve en su totalidad cada dos años, y lo mismo dispone la de Querétaro en el artículo 30. Aquella, refiriéndose á la ley electoral, señala para la eleccion ordinaria el último domingo de Junio, (artículo 35,) y esta el segundo domingo de Agosto (artículo 39.) La una, en su artículo transitorio, designó el mes de Setiembre de 1857 para principio de los períodos legislativos, y la otra, en el segundo de los suyos, designó el mismo mes de 1869; de manera que, desde este año en adelante, han venido coincidiendo los períodos de uno y otro cuerpo, sin que sea posible, por tanto, conceder al federal lo que se deniegue al del Estado, ó vice versa.

Ello supuesto, nada tiene de extraño que la pequeña Cámara de Querétaro reproduzca los movimientos de la federal, que la tome por modelo, y que se haya creído autorizada para hacer lo que ha hecho la de la Union. Pero la de Querétaro, que fué electa en Marzo de 1877, se conservó funcionando hasta 1878, lo mismo que practicó

la federativa; y de ello resulta que si la duracion de la primera es objetable, lo es la del Congreso general de la época, y resulta ademas que no puede pretenderse la nulidad de los actos de la anterior legislatura del Estado, sin pretender nulificar los de la Cámara de representantes, que se hallan en igual caso. Primer escollo en que tropiezan los vanos razonamientos del Sr. Guerra.

Los artículos 78 y 83 de la Constitucion del Estado son estos. "78—El Gobernador y Vice-Gobernador tomarán posesion de su empleo el dia primero de Diciembre, y serán renovados en igual dia cada cuatro años." "83—El Gobernador ó Vice, electos extraordinariamente durarán el tiempo QUE FALTE del período ordinario." De su letra se desprende que un Gobernador electo extraordinariamente puede tener la duracion variable que quepa dentro de los cuatro años del período, ya que solo puede durar la parte de tiempo que falte para completarlo. De consiguiente SOLO el Gobernador electo en las épocas ordinarias es el que puede durar cuatro años, y NUNCA los electos en épocas extraordinarias.

En cuanto á la Legislatura, tenemos el artículo 30 que dice á la letra: "El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad CADA DOS AÑOS por los colegios electorales de Distrito." Nada dijo la Constitucion del caso de una eleccion extraordinaria, como lo dijo para la de Gobernador, y de ese silencio emana que una Legislatura, cualesquiera que sean las épocas y circunstancias en que sea nombrada, sea su eleccion ordinaria, ó extraordinaria, tiene que durar un bienio entero.

Tales consecuencias son obvias, y de ellas fluyen es-

tas otras que traen el mismo grado de claridad. Si comenzaron á un tiempo el período legislativo y el ejecutivo, á un tiempo tambien se cerrarán este último y el 2º, 4º, 6º, etc., del primero, es decir, cada cuatro años, *con tal que alguna eventualidad no venga á cambiar la fecha de la eleccion del Congreso*; que si viniere, podrá muy bien permanecer inmovil el período ejecutivo, y mudarse el legislativo. Ya está viéndose desde aquí, que pudo perderse la uniformidad en la duracion de los dos poderes, no porque haya pesos y medidas para el uno, y pesos y medidas diferentes para el otro, sino por virtud de la regla comun que es la Constitucion.

Hagamos ahora aplicaciones de esta teoría, y á ese fin, tengamos presente el artículo 2º de los transitorios de la propia Constitucion que dice: "El primer período constitucional se dá por comenzado en 1867, y terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente (1869) el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre próximo....." Es decir que los períodos del Ejecutivo han debido terminar en 1871, 1875, y 1879, á la vez que los de la Legislatura, *salvo el evento de una interrupcion*, en 71, 73, 75, 77, 79 y 81; y pues el H. Congreso declaró en 29 de Marzo del corriente año que el Gobierno del Sr. General Gayon feneció en 16 de Setiembre de 1879, claro está que se sometió estrictamente al precepto constitucional en cuanto al Poder Ejecutivo.

Vengamos ahora á lo acontecido con la Legislatura.

Si la eleccion del anterior Congreso hubiera sido ordinaria, deberia haberse practicado EN AGOSTO de 1875, pa-

ra que concluyera el período en Setiembre de 1877. Pero el plan de Tuxtepec motivó el cambio de fechas, y la irregularidad que se ha notado y vamos á explicar; pues la convocatoria del Sr. General Méndez ordenó en su artículo 6º que, al mes de recibida, los Gobernadores provisionales expidieran las que les correspondian para reorganizar los poderes locales; por esta causa, EN MARZO y no en AGOSTO, como previene la Constitucion se eligió el anterior Congreso: por eso sus dos años fenecian en MARZO DE 1879, y es clarísimo que la nueva eleccion no podia entonces hacerse en Agosto, ni podría tampoco en lo sucesivo. Era sin embargo indispensable reentrar á las fechas constitucionales, y para ello la Legislatura precedente, cortando la dificultad, y en uso de la primera de sus atribuciones, declaró que concluiria, NO EN MARZO DE 1879, SINO EN SETIEMBRE DE 1878. En vez de AMPLIAR RESTRINGIÓ el tiempo de su duracion, y de allí emana que la Legislatura actual haya comenzado en Setiembre de 1878 y que su bienio respectivo concluya en Setiembre próximo venidero.

Consecuencias son de lo que precede, una, que la anterior Legislatura no alongó el tiempo de su duracion: otra, que la Legislatura actual, que funciona desde Setiembre de 1878, aun se haya dentro de su respectivo bienio; tercera, que cuanto fué legítimo declarar la cesacion del Gobierno del Sr. General Gayon en Setiembre de 1879, otro tanto fué constitucional que la Legislatura continuase funcionando hasta completar su período: y última, que no es verdad que por la dicha declaracion haya suscrito el congreso su sentencia de muerte, como sin mérito alguno, ni aparente, se permitió aseverar el Sr. Guerra.

Un tercer argumento de la iniciativa es que no hubo elecciones primarias para la eleccion del Sr. Gobernador Gonzalez de Cosío. "La titulada Legislatura, dice, suprimió por sí y ante sí las elecciones primarias, y solo convocó à los colegios electorales del año pasado (existentes quizo decir) para que postulasen como Gobernador al C. Cosío: su decreto relativo es irracional y absurdo, porque si bien es cierto que, conforme á la Constitucion del Estado, existe un cuarto poder que se denomina electoral, y los colegios se renuevan cada año, tambien lo es que sus funciones se limitan á cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el año ~~de~~ y *nunca* se estienden á llenar las faltas absolutas, ni menos á postular Gobernador constitucional."

Contestarémos en breves términos que el argumento no parece que sea de buena fé, siendo como es diametralmente contrario al tenor expreso del artículo 28 de la Constitucion, que dice así: "Para elegir á los Poderes Legislativo, EJECUTIVO y Judicial, y para CUBRIR LAS VACANTES QUE EN ELLOS OCURRAN, se reunirán en las cabeceras del distrito todos los colegios electorales de sus municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de distrito." Así el Sr. Lic. Guerra ha faltado lastimosamente á la verdad al haber asegurado en la alta Cámara que *nunca* los Colegios electorales de distrito pueden cubrir las faltas absolutas del Gobernador.

"Quedando aparte, añadió, que los actuales colegios proceden de la ley de 12 de Junio, violatoria de la constitucion general, y nula por lo mismo, es un hecho que al ocurrir el pueblo que retoñó á elegirlos, *no pudo imaginarse siquiera* que ellos iban á servir para postular la

persona que depositase constitucionalmente el Ejecutivo del Estado; y *no pudo imaginárselo* porque la ley de Marzo de 1877 disponia que el Gobernador se renovase en igual fecha de 1881....."

Reservando para despues lo de la ley de 12 de Junio, no comprendemos qué virtud es esa de la imaginacion del pueblo, que sea capaz de nulificar la eleccion de Gobernador; ni por qué siendo de tan fácil eventualidad la muerte, la renuncia ó cualquiera otro principio de separacion del personal del Ejecutivo; ni por qué siendo el único objeto de los colegios de distrito cubrir las vacantes que procedan de las faltas absolutas, y ese pueblo tan perspicaz y tan conocedor; solo porque se habia dado el decreto de Marzo de 1877, ya no pudo ni siquiera imaginarse, que acaso llegaria la vez de desempeñar su encargo. No lo comprendemos; pero en cambio sabemos que toda eleccion que se ajustó á las leyes es valedera, y á eso nos atenemos, sean cuales fueren las objeciones que se hagan á la del actual Gobernador.

En otro argumento asegura el autor de la iniciativa, que no votó el distrito de Cadereyta al hacerse la eleccion del Sr. Gonzalez de Cosío. "Suponiendo válida la postulacion, dice, y enteramente ajustada á la ley local, por mas que se hayan omitido las elecciones primarias, no ha podido legalmente declararse Gobernador al C. Cosío, porque solo tres distritos postularon; los de Querétaro, S. Juan y Amealco; y siendo seis los que componen la representacion del Estado, ha debido recibirse de nuevo el sufragio público, segun dicta la razon y disponen las leyes..... El llamado Gobierno de Querétaro se ha empeñado en asegurar que el distrito de Cadereyta hizo postulacion; pero este hecho es enteramente inexacto."

Pero nadie dirá, por ignorante que sea de los negocios, que deba darse crédito á las apasionadas aseveraciones de la iniciativa, de preferencia á la acta de postulación de Cadereyta, que ya corre impresa en el periódico oficial. Esa acta aparece suscrita por todos los electores que votaron, sin que haya habido ni uno solo que reclame su firma; y habiéndose compuesto el Colegio de individuos que pertenecian á los dos bandos que se disputaron el triunfo, es completamente cierto que no habrian sufrido en silencio cualquier suplantacion. Volverémos á copiarla al calce de nuestro escrito para que de nuevo juzgue de ella el público, y será el mejor comprobante posible que podemos exhibirle: y copiaremos tambien la protesta espontánea, que los propios electores remitieron al Gobierno del Estado en el mes de Mayo del corriente año, (5) en donde afirman y ratifican que la eleccion se realizó, explicando tambien todos los pormenores ocurridos.

Hay además, de muy notable en el particular, que el argumento que nos ocupa, descansa sobre el falso supuesto de que es lícito al Senado salirse de sus atribuciones y hasta calificar la eleccion de funcionarios meramente locales. Esto es incompatible con el artículo 117 de la Carta federativa. De la sabiduría de la Cámara es de esperarse que se contenga en su esfera constitucional, y que no estando dentro de ella esa calificacion, no la haga, por mas que á ella la provoque el inconsecuente autor del consabido proyecto.

Y no vale que habiendo aquel conocido su desacierto, haya dicho, para extraviar á los Señores Senadores, que

(5) Véanse los documentos 2 y 3.

no se trata de la *validez* de la eleccion, sino de la *verdad* de los hechos; por que, si es cierta la diferencia ideológica entre validez y verdad, no es ménos cierto que la validez depende de la verdad; que á quien corresponda la calificacion de la primera corresponde la calificacion de la segunda; y que descender al exámen de la verdad de la eleccion, es entrar en el exámen de la validez de la misma, cosa que no pertenece á la alta Cámara federal.

Vengamos ahora al último argumento, que siendo el primero de la iniciativa, y su nervio, y su verdadero Aquiles, intencionalmente lo hemos reservado para este lugar, deseosos de examinarlo con mayor escrúpulo, y de colocarlo en el punto mas visible de nuestro humilde escrito.

„Asombro causa, Señor, dice, que bajo el imperio de las instituciones democráticas que nos rigen, á la sombra de una administracion que escribió en sus banderas el respeto á la ley y la libertad del sufragio, en el centro mismo de la República, se cometan atentados tan inauditos, que solo pueden considerarse posibles en las apartadas regiones de Oriente, en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo.“

„Escarnio doloroso y sangriento se ha hecho en Querétaro de los derechos políticos, y de los derechos del hombre, y los hijos de aquel Estado..... gimen hoy bajo la férula de un tiranuelo afortunado y audaz, que logró ver coronados sus proyectos dinásticos con el prestigio brillante, pero efímero, de un éxito que jamas pudo esperarse.“

„Muy pronto hará dos años que la República entera presencié en Querétaro el golpe de Estado mas escandaloso, por mas que se haya encubierto bajo la modesta ves-

tidura y el disfraz hipócrita de "Reformas a su ley electoral".

"Muy pronto hará dos años que los poderes Legislativo y Ejecutivo de aquella entidad política han renegado de los votos del pueblo, y han ido a buscar su origen en otra fuente diversa. La ley de 12 de Junio de 1878, que reformó la electoral fechada en 12 de Noviembre de 1870, ataca en sus fundamentos el sistema representativo, mina por su base la libertad de la elección, y conculca profundamente los artículos 40 y 139 de la Constitución general....."

"Con ella se priva a todos los ciudadanos, si se exceptúan los que componen las mesas, del voto pasivo en primer término, una vez que no pueden ser electos para recibir los sufragios del pueblo, y del voto activo sin excepción....."

Cuando se concluye la lectura de estos párrafos se siente uno inclinado a creer que seguramente su autor, no ha de tener por fácil encontrar otra espada de mas filo, ni exgrimiria con mayor pujanza. Leyes, Constitución, moralidad, todo acabó en Querétaro, según él, y quien tal afirma, nada reservó que añadir.

El argumento, sin embargo, está tomado de una ley no reciente, ni del Legislativo actual, sino de 1878, y dictada por autoridades que mucho tiempo ha que desaparecieron; como si el tiempo careciera de acción en la política, ó como si el consentimiento de los pueblos, del cual es signo demostrativo su reposo, fuera no mas que una vanidad de que uno pudiera desentenderse. Mas preguntémos antes de examinarla ¿quien es el tiranuelo audaz, bajo cuya férula están gimiendo los queretanos?

Como el 25 de Mayo, dia en que se daba lectura en el Senado a la iniciativa, iban corridos meses de haber vuelto a la vida privada, el Sr. General Gayon, nos parece infalible que la insultante frase no fué ni pudo ser dirigida a tan ameritado ciudadano; mucho menos por el Sr. Lie. Guerra, que le es deudor de su elevacion. Tampoco lo fué al Sr. Gonzalez de Cosío, porque de él dice en su elogio cosas que no son aplicables jamas a un tiranuelo. "Con relacion a este ciudadano, son sus términos, digno por mil títulos de regir los destinos de Querétaro, y para quien, lo afirmo sin vacilar, se obtendria unanimidad de sufragios si hubiera de seguirse el camino recto, etc." Volvemos a preguntar por tanto, ¿quien es ese despota audaz bajo cuya férula gimen los hijos del Estado?

Envano esperaremos una respuesta imposible. Tan grande insulto, no hay por fortuna a quien aplicarlo, quedando convertido en un sonido hueco de palabras que no sientan bien en los labios de un Sr. Senador. Y observemos desde ahora que no dan muestra de ser muy viciosas aquellas leyes de cuya observancia el fruto ha sido la exaltacion de una persona digna por mil títulos de regir el Estado, y en quien recaeria la unanimidad del sufragio. Eso es precisamente lo que debia esperarse de una ley que fuese buena.

Notemos tambien, que un patriotismo sincero, no aconseja nunca derribar del poder al ciudadano eminente que merece ejercerlo, y que ha podido atraerse todos los votos. Un voto universal es la opinion universal, y acatar esa opinion es el asiduo empeño de la mas exigente democracia. Si en los dilatados dominios de la esclavitud y del despotismo, llegare un dia a ser elevada una notabili-

dad, que tuviera de su parte el sufragio unánime de aquellos pueblos, no iría por cierto el Sr. Lic. Guerra, no aprobaría que otro fuera, à sublevarlos contra el suspirado dignatario, si es que daba oído á sus patrióticas inspiraciones.

Copiada literalmente la ley es esta:

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, GOBERNADOR, ETC.

„El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

„Considerando: Que es de suma importancia asegurar la libertad del sufragio popular en las elecciones de los funcionarios del Estado, cortando de raíz los desórdenes y abusos que se cometen en la instalacion de las casillas con el objeto de apoderarse à todo trance de las mesas para poder falsear el voto público, en uso de sus facultades decreta:

„Número 30.—Artículo 1º Se reforman los artículos 10, 11, 12 y 15 de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, en los términos siguientes:

Art. 10. A las nueve de la mañana del tercer domingo de Julio de cada año, se reunirán en el sitio designado para la eleccion, el Presidente, dos Escrutadores y dos suplentes para cubrir las faltas de cualquiera de ellos, nombrados previamente por los Ayuntamientos de cada Municipalidad, y el Presidente hará la declaracion de quedar instalada la mesa.

„Art. 11 Los individuos nombrados para componer la mesa, comenzarán à funcionar desde luego. Si alguno de

los miembros de ella estuviere impedido, será sustituido por alguno de los suplentes.

„Art. 12. Los nombrados que sin causa justificada se resistan à desempeñar esta comision, sufrirán de uno à diez pesos de multa, ó igual número de dias de arresto, que les impondrá la autoridad política inmediata, mediante aviso del Presidente ó de alguno de los otros miembros de la mesa.

„Art. 15. Si ya instalada la mesa, se suscitaren dudas sobre las faltas de requisito para votar, en alguno de los ciudadanos que concurran à la eleccion, la mesa decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin ulterior recurso.

„Art. 2º Se derogan los artículos 10, 11, 12, 13 y 15 de la ley de 12 de Noviembre de 1870, reformándose el 25 de la misma ley en el sentido de ser el último domingo de Julio la instalacion del Colegio de Municipalidad.

„El Gobernador del Estado, etc.

„Por tanto, mando, etc. Querétaro, Junio 12 de 1878.

—Antonio Gayon.—José M. Esquivel, Secretario.

Ya sabemos que la série de absurdos de que el Sr. Lic. Guerra hace culpables à las autoridades de Querétaro, no son sino el desahogo destemplado de su cólera, y lo habrá comprendido así todo aquel que sepa cuántas cosas hace decir una pasion política contrariada; pero ese concepto se corrobora à la simple lectura de la ley trascrita. Habla ella puramente de las casillas electorales, y de los que han de instalarlas, ya porque las presidan, ya como escrutadores ó secretarios; y no de la voz pasiva, ó del derecho que